



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CORDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ HERNANDEZ CRUZ, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/35/2024, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por PEDRO ESTRADA CORDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., "POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPOGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) POR CULPA INVIGILANDO (*sic*).". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **quince de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de hoy **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha quince de agosto del presente año**, constante de cuarenta y ocho páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



TEEC/PES/35/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/35/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) POR CULPA IN VIGILANDO" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/35/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de José Hernández Cruz y Partido Revolucionario Institucional "por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a



TEEC/PES/35/2024

los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por culpa in vigilando" (sic).

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha primero de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de José Hernández Cruz y Partido Revolucionario Institucional².
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha diecinueve de abril, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobaron el acuerdo JGE/073/2024³, por el que dieron cuenta del escrito de queja de fecha doce de abril, de Pedro Estada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veinticuatro de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/051/01/2024⁴, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba.
- d) **Inspección ocular.** El veintinueve de abril, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la totalidad de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día primero de mayo, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/067/20224⁵.
- e) **Requerimiento de información.** Con fecha treinta de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/051/02/2024⁶, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a fin de integrar debidamente el expediente.

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 31 a foja 42 del expediente.

3 Visible de foja 49 a foja 52 del expediente.

4 Consultable de foja 58 a foja 60 del expediente.

5 Consultable de foja 63 a foja 68 del expediente.

6 Consultable de foja 70 a foja 73 del expediente.



TEEC/PES/35/2024

- f) **Medidas cautelares.** Mediante Acuerdo número JGE/248/2024⁷, de fecha catorce de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el citado acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/051/2024.
- g) **Informe técnico.** Con fecha veintiuno de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico en cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo JGE/073/2024⁸.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/267/2024⁹, de fecha veintiséis de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha treinta y uno de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/038/2024¹⁰ de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentó a la audiencia la parte actora o representante legal de esta, así como tampoco comparece José Hernández Cruz o representante legal, así como tampoco compareció representante del Partido Revolucionario Institucional.
- j) **Presentación de alegatos.** El día treinta y uno de julio, se presentó de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el escrito¹¹ con asunto: "Se presenta escrito de pruebas y alegatos", signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, constante de cinco fojas. De igual manera, se presentó de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el escrito¹² con asunto: "Se comparece a audiencia de Pruebas y Alegatos dando contestación a Queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano", signado por José Hernández Cruz, constante de doce páginas; así mismo, por escrito de fecha treinta de julio¹³, presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, con el asunto: "Se comparece a audiencia de Pruebas y Alegatos dando contestación a Queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano" signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, constante de nueve páginas.
- k) **Remisión de la queja.** El siete de agosto, mediante oficio SECG/1643/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo

7 Consultable de foja 91 a la foja 94 del expediente.
8 Consultable de foja 101 a la foja 105 del expediente.
9 Consultable de foja 107 a foja 111 del expediente.
10 Consultable de foja 131 a foja 148 del expediente.
11 Consultable de foja 150 a foja 154 del expediente.
12 Consultable de foja 156 a foja 154 del expediente.
13 Consultable de foja 162 a foja 166 del expediente.



TEEC/PES/35/2024

General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/031/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El siete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente número IECC/Q/PES/017/2024 formado con motivo de la queja signada por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de José Hernández Cruz y Partido Revolucionario Institucional *"por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por culpa in vigilando"*, e informe circunstanciado.
- 2. Turno.** Por auto de fecha ocho de agosto, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/PES/35/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha trece de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- 4. Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha trece de agosto, se fijaron las 18:00 horas del día quince de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.



Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹⁴, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹⁴ Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El actor señala que con fechas veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo, tres y seis de dos mil veinticuatro, que José Hernández Cruz, realizó diversas publicaciones en su cuenta de la red social denominada *Facebook*, en un perfil identificado como "José "Pepe Ama" Hernández Cruz", publicaciones que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña, y uso de propaganda electoral diversos a los de radio y televisión; cometidos en el periodo de intercampaña.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció nueve enlaces electrónicos como pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia, consistentes en las imágenes y videos con audio, publicaciones difundidas a través de la cuenta de *Facebook* del denunciado, las cuales se describieran más adelante.

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.



CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a José Hernández Cruz, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche (red social *Facebook*) y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si José Hernández Cruz y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:



TEEC/PES/35/2024

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

1. Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹⁵:

1. <https://www.facebook.com/jose.hernandezcruz.58?mibextid=LQQJ4d>
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08CdEdzNQn3s3ZxdDz5t58akPm3UhhkH9mA6gbKzL9zeYDVF2sJzPzQMayjcMV9NI&id=61557461997442
3. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid091NGUjPx7t9c3xX9w4neaMamS17GytYrwkKP9Sg1XFXnpq2KkXuH9pGYhAJErBc9I&id=61557461997442
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid034yKzByCbm3TQYA2e6XYuCKzJyznAJTBxcnDUhNvvGDZu1Nwrs8GxAjBnyzxY9yVLI&id=61557461997442
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122107545008248733&id=61557461997442&mibextid=WC7FNe&rdid=STX8palaQgxDZyi
6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07m5AEjxejWt4mPxjefgQtTbK11P8rtEqY4x5i58Hja6UWDcppye8BgqF7knFdjGUI&id=61557461997442
7. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qhcyj62NHt3XWcRYQp9zvC2EyVKPpcyyN1iZoM2M8YBBZAUaMfrbNCsUa5wGBTRZSI&id=61557461997442

¹⁵ Consultable en la foja 32 a 40 del expediente.



TEEC/PES/35/2024

8. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ha9xcdxqcHmZvB65X49BsonbPDqqqPseHTH9rGq9TjCJvswhWYgAcW4EW22qWu4I&id=61557461997442
9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RSSoxMXXMnGAqY6D5qfpBXVYCM1fBxsYm7WP3cqHXwksXbs4G3UDehKvJoWw7x6HI&id=61557461997442

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/067/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha veintinueve de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC¹⁶; así como con el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del citado Instituto, en cumplimiento al Quinto Punto del Acuerdo JGE/073/2024.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las

¹⁶ Consultable de la foja 63 a la foja 68 del expediente.



TEEC/PES/35/2024

publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del



TEEC/PES/35/2024

proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁷ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/35/2024

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



TEEC/PES/35/2024

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, a favor de José Hernández Cruz constituyen actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁸.

¹⁸ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/35/2024

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior



TEEC/PES/35/2024

de dicho órgano jurisdiccional federal¹⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²¹ propio

¹⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

²⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/35/2024

de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²² cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se

²² Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



TEEC/PES/35/2024

pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

B. Culpa in vigilando.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa *in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE."**²³

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la

²³ Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>



TEEC/PES/35/2024

propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁴ para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DEL DENUNCIANTE

- Partido Movimiento Ciudadano. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE²⁵.

ANÁLISIS DE CALIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS

Al analizar la calidad de la parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Se desprende del escrito de fecha catorce de junio, a través del cual, José Hernández Cruz, otrora candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, con sede en Escárcega, Campeche; dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio AJ/574/2024; que en su generales se ostenta como: "...mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, con grados de estudios de Ingeniero de Industrias Alimentarias, de ocupación comerciante y supervisor de proyectos..."
- Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal, que la persona denunciada, sí participó como candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, con sede

24 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES".

25 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



TEEC/PES/35/2024

en Escárcega, Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf²⁶

- Partido Revolucionario Institucional. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE²⁷.

Con ello, se tiene por verificado la calidad de las partes denunciadas.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia nueve ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/jose.hernandezcruz.58?mibextid=LQQJ4d>
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08CdEdzNQN3s3ZxdDz5t58akPm3UhhkH9mA6gbKzL9zeYDVFn2sJzPzQMayjcMV9NI&id=61557461997442
3. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid091NGUjPx7t9c3xX9w4neaMamS17GytYrwkKP9Sg1XFXnpq2KkXuH9pGYhAJErBc9I&id=61557461997442
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid034yKzByCbm3TQYA2e6XYuCKzJyznAJTBxcnDUhNvvGDZu1Nwrs8GxAjBnyzxY9yVLI&id=61557461997442
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122107545008248733&id=61557461997442&mibextid=WC7FNe&rdid=STX8palaQgxDZyi
6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07m5AEjxejWt4mPxjefgQtTbK11P8rEqY4x5i58Hja6UWDcppy8BgqF7knFdjGUI&id=61557461997442
7. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qhcj62Nht3XWcRYQp9zvC2EyVKPpcyyN1iZoM2M8YBBZAUaMfrbNCsUa5wGBTRZSI&id=61557461997442

²⁶ Página 29 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
²⁷ Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



TEEC/PES/35/2024

8. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ha9xcdxqchmZvB65X49BsonbPDqqqPseHTH9rGq9TjCJvswhWYgAcW4EW22qWu4l&id=61557461997442
9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RSSoxMXXMnGAqY6D5qfpBXVYCM1fBxsYm7WP3cqHXwksXbs4G3UDehKvJoWw7x6Hl&id=61557461997442

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/574/2024²⁸, de fecha treinta de mayo, requirió a José Hernández Cruz, si el perfil de *Facebook* denominado “José “Pepe Ama” Hernández Cruz”, es de su propiedad, es administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones detalladas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/067/2024.

Respecto a lo anterior, candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, con sede en Escárcega, Campeche, por la coalición “Fuerza y Corazón por Campeche”, mediante escrito²⁹ de fecha catorce de junio del año en curso, contestó el requerimiento, manifestando:

“PRIMERO.- Se aclara que el suscrito es el usuario de la cuenta en la red social *Facebook* denominada José “Pepe Ama” Hernández Cruz, misma que se encuentra almacenada en el link: <https://www.facebook.com/share/BADjjWrz5Ca2ugtw/?mibextid=LQQJ4d>, esto en respuesta al requerimiento marcado con el inciso a) del Punto de Acuerdo Tercero del referido Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/051/02/2024” (sic).

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada “José “Pepe Ama” Hernández Cruz” es propiedad de José Hernández Cruz, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dicha actuación, se tiene por verificada y constatada la propiedad de la cuenta en la red *Facebook* denunciada, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

28 Consultable en foja 74 del expediente.

29 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 87 a la foja 88.

**1) Elemento temporal.**

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHAS DE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/jose.hernandezcruz.58?mibextid=LQQJ4d	Sin fecha
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08CdEdzNQn3s3ZxdDz5t58akPm3UhhkH9mA6gbKzL9zeYDVFn2sJzPzQMayjcmV9NI&id=61557461997442	21 de marzo
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid091NGUjPx7t9c3xX9w4neaMamS17GytYrwkKP9Sg1XFXnpq2KkXuH9pGYhAJErBc9I&id=61557461997442	21 de marzo
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid034yKzByCbm3TQYA2e6XYuCKzJyznAJTBxcnDUhNvvGDZu1Nwrs8GxAjBnyzxY9yVLI&id=61557461997442	22 de marzo
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122107545008248733&id=61557461997442&mibextid=WC7FNe&rdid=STX8palaQgxDZyi	24 de marzo
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07m5AEjxejWt4mPxjefgQtTbK11P8rEqY4x5i58Hja6UWDcppyeb8BgqF7knFdjGUI&id=61557461997442	1 de abril
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qhcj62NHt3XWcRYQp9zvC2EyVKPpcyyN1iZoM2M8YBBZAUaMfrbNCsUa5wGBTRZSI&id=61557461997442	3 de abril
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ha9xcdxqcHmZvB65X49BsonbPDqqqPseHTH9rGq9TjCJvsw	3 de abril



TEEC/PES/35/2024

WYgAcW4EW22qWu4I&id=61557461997442	
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RSSoxMXXMnGAqY6D5qfpBXVYCM1fBxsYm7WP3cqHXwksXbs4G3UDehKvJoWw7x6HI&id=61557461997442	6 de abril

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, José Hernández Cruz participó como candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, con sede en Escárcega, Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica³⁰:

³⁰ Página 29 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/35/2024

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato propietario por el principio de mayoría relativa a la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, con sede en Escárcega, Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche."	<i>chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf</i>

Aunado a ello, del escrito de fecha catorce de junio, signado por José Hernández Cruz, a través de sus generales se ostenta como: "...de ocupación comerciante y supervisor de proyectos..."

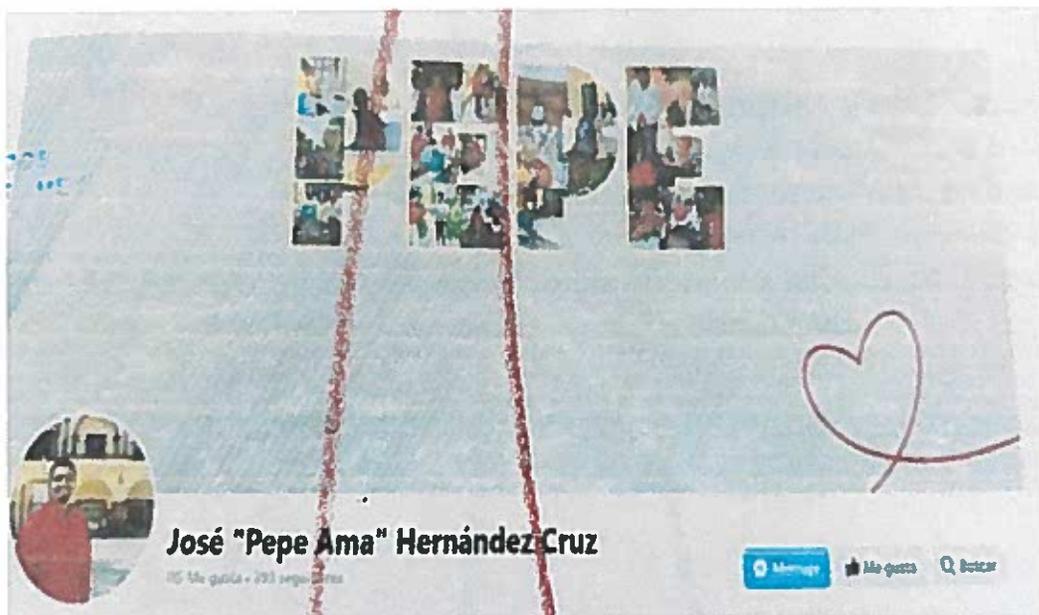
Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

Liga electrónica de fecha veintiuno de marzo.

<https://www.facebook.com/jose.hernandezcruz.58?mibextid=LQQJ4d>



[Firmas manuscritas]



TEEC/PES/35/2024

En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Que con fecha 21 de marzo de 2024 el C. José Hernández Cruz realiza actividades anticipadas de campaña en el municipio de Escárcega, pues desde su perfil de nombre José "Pepe Ama" Hernández Cruz (<https://www.facebook.com/jose.hernandezcruz.58?mibextid=LQQJ4d>) de la red social Facebook, con un alcance de más de 400 seguidores, publicó esta misma fecha, diversas fotografías en las que se le ve participando activamente en un reunión con diversas personas promoviendo su imagen y nombre ante la ciudadanía valiéndose de su investidura para generar simpatía entre los habitantes del municipio de Escárcega" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"José "Pepe Ama" Hernández Cruz" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



1. **PERFIL:** Se observa una página de *facebook*, con portada de figuras de colores, rosa, amarillo, morado,



TEEC/PES/35/2024

verde, rojo, se visualizan un corazón y los logos de los partidos políticos PRI y PRD, y se lee: PEPE AMA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DTTO. 13.

Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se ve dos personas sentadas en una banca, debajo de un árbol, ambos con camisa en color blanco, pantalón azul y gorra en color blanco.

Al lado de dicho perfil se lee:

José Hernández Cruz
Amigos Fotos Videos.

CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

En cuanto a este punto de análisis es importante aclarar que, el promovente en el desarrollo de su agravio hace referencia que en la liga electrónica que proporciona se encuentra una publicación de José Hernández Cruz, realizada en su red social de *Facebook*, donde comete actos anticipados de campaña; para sustentar lo denunciado el quejoso inserta una captura de pantalla, imagen o fotografía, en el que se observa un collage de fotografías formando el nombre de PEPE y en la parte inferior derecho un corazón y del lado izquierdo un círculo con una persona de barba de camisa roja y a un costado se lee José "Pepé Ama" Hernández Cruz.

De ahí que, al analizar el documento emitido por la autoridad investigadora, correspondiente al desahogo de la diligencia de inspección ocular de la referencia electrónica proporcionada:

<https://www.facebook.com/jose.hernandezcruz.58?mibextid=LQQJ4d>

Se advierte que la información, datos e imágenes obtenidas y certificadas en dicha actuación no concuerdan o corresponden a la imagen proporcionada por el quejoso; es decir, el enlace proporcionado muestra otra publicación diferente a la señalada por el demandante.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el estudio exhaustivo del caso, verificó cada uno de los enlaces y/o ligas electrónicas proporcionadas por el actor y desahogadas por la autoridad sustanciadora, y ninguna de ellas guarda relación con la imagen de la publicación mencionada por el denunciante en este apartado de su queja.

Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de dicha publicación.



TEEC/PES/35/2024

Es así, que este Tribunal Electoral observa que la imagen y/o capturas de pantalla ofrecida como prueba en el escrito de queja, al no ser administrada con algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia de la imagen denunciada que supuestamente fue publicada en la red social de *Facebook*; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte infundado.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dicha imagen, por lo que no se tiene elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de este para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas



TEEC/PES/35/2024

por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Por ello, la imposibilidad de este Tribunal Electoral local para pronunciarse respecto de dicha publicación denunciada.

Ahora bien por lo que respecta a las siguientes publicaciones de fechas veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo, tres y seis de abril, todos del año dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral local tiene por no actualizada alguna infracción a la normatividad electoral, en base a los siguientes razonamientos:

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08CdEdzNQn3s3ZxdDz5t58akPm3UhhkH9mA6gbKzL9zeYDVFm2sJzPzQMayjcmV9NI&id=61557461997442



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:



TEEC/PES/35/2024

“...Cabe señalar que en la descripción de la publicación señala: “De que se puede se puede #junto”, expresión que induce a posicionarse haciendo un llamado implícito al buscar apoyo de la ciudadanía para sus aspiraciones políticas como Candidato a la Diputación Local por el Distrito XIII usando la expresión “#Juntos” (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Y después de unas horas el residuo de Jamaica para concentrado resulta #ChamoyDeJamaica de que se puede se puede #Juntos” (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“...Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, a lado de perfil se lee:

*José “Pepe Ama” Hernández Cruz
21 de marzo*

Y después de unas horas el residuo de Jamaica para concentrado Resulta #ChamoyDeJamaica

De que se puede se puede #Juntos

Debajo una imagen compuesta de 5 fotografías +2

La publicación que cuenta 63 reacciones, 3 comentarios, 10 veces compartido

Seguidamente se procede a describir cada una de las fotografías” (sic).

Así mismo se describen las fotografías:

Foto 1	Se observa al C. José Hernández Cruz con vestimenta en color blanco, con las manos extendidas hacia una palangana azul, sosteniendo al parecer hojas o flor de Jamaica, junto a él una persona del sexo femenino de complexión media, cabello blanco, con vestimenta en color azul, como fondo una pared en color morado al parecer de madera.
Foto 2	Se observa al C. José Hernández Cruz con vestimenta en color blanco, con las manos extendidas hacia una olla que se encuentra al parecer en un fogón de leña, asimismo se visualiza a una persona de sexo femenino con vestimenta en color azul, con la mano extendida sujetando una cubeta azul.



TEEC/PES/35/2024

Foto 3	Se observa al C. José Hernández Cruz con vestimenta en color blanco, sujetando con las manos extendidas una olla la cual se encuentra canteada hacia un colador amarillo y una palangana azul que tiene un contenido color rojo al parecer hojas o flor de Jamaica, la cual se encuentra sostenida por una persona de sexo femenino de compleción media, cabello blanco, con vestimenta color azul, al fondo se observa una persona en un terreno rural con áreas verdes.
Foto 4	Se observa a una persona del sexo femenino de compleción gruesa, se le visualiza con la mano extendida sujetando una cuchara, hacia una olla o recipiente con un contenido rojo.
Foto 5	Se observa al C. José Hernández Cruz con vestimenta en color blanco, y a una persona del sexo femenino compleción media, cabello castaño, vestimenta azul, junto a una mesa, se observa al primero de los mencionados sujetando un instrumento al parecer de madera, el cual se encuentra inmerso en un pote blanco, el cual tiene un contenido color rojo, a la segunda persona se le visualiza sujetando una licuadora de manera canteada hacia el pote blanco que tiene un contenido rojo, asimismo se visualiza una olla con un contenido rojo, al parecer hojas o flor de Jamaica, al fondo se observa una casa con terreno de áreas verde.
Foto 6	Se observa al C. José Hernández Cruz con vestimenta en color blanco, con la mano extendida sujetando un pote o jarra color blanco canteada hacia una olla o recipiente que contiene un líquido rojo en un fogón de leña, a lado una persona de sexo femenino de compleción media cabello gris, con la mano extendida sujetando un instrumento de madera el cual se encuentra sumergido en el recipiente blanco.

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid091NGUjPx7t9c3xX9w4neaMamS17GytYrwwKP9Sg1XFXnpq2KkXuH9pGYhAJErBc9l&id=61557461997442



TEEC/PES/35/2024



En relación a esta liga y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

“...Continuando con las actividades anticipadas de campaña para posicionar su imagen y nombre ante la ciudadanía, el C. José Hernández Cruz, a través de su perfil Facebook continua posicionándose ante el electorado, en busca de su apoyo, toda vez que el mismo 21 de marzo de 2024 convivió con las personas agricultoras con la finalidad de posicionarse ante dicho grupo, como se advierte de las imágenes publicadas...” (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Concluimos el día de visita en una parcela preparando la Jamaica para una buena mermelada en verde” (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



TEEC/PES/35/2024

"...Se observa una publicación de Facebook, donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, a lado de perfil se lee:

José "Pepe Ama" Hernández Cruz

21 de marzo

Concluimos el día de visita en una parcela preparando la Jamaica para una buena mermelada en verde

De que se puede se puede #Juntos

Debajo una imagen compuesta de 4 fotografías

La publicación que cuenta con 44 reacciones, 2 comentarios, 3 veces compartido

Seguidamente se procede a describir cada una de las fotografías" (sic).

Así mismo se describen las fotografías:

Foto 1	Se observa a una persona de compleción media con camisa blanca pantalón azul, al parecer es el C. José Hernández Cruz, junto al él dos personas del sexo masculino el primero con camisa azul y pantalón verde el segundo camisa de cuadros y pantalón café, al parecer se encuentra en una explanada verde al parecer con plantación de Jamaica al fondo se observa una persona arriba de una motocicleta y al lado otra motocicleta.
Foto 2	Se observa a una persona de compleción media con camisa blanca pantalón azul, al parecer es el C. José Hernández Cruz, junto al él dos personas del sexo masculino el primero con camisa azul y pantalón verde el segundo camisa de cuadros y pantalón café, al parecer se encuentra en una explanada verde al parecer con plantación de Jamaica al fondo se observa una persona arriba de una motocicleta y al lado otra motocicleta.
Foto 3	Se observa a una persona de compleción media con camisa blanca, al parecer es el C. José Hernández Cruz, sujetando una planta, cerca de él una persona de sexo masculino con camisa azul y blanco, pantalón verde, se encuentra en una explanada verde al parecer con plantación de Jamaica.
Foto 4	Se observa a una persona de espalda de compleción media camisa de cuadros y pantalón café, al parecer se encuentra en una explanada verde al parecer con plantación de Jamaica.



PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid034yKzByCbm3TQYA2e6XYuCKzJyznAJTBxcnDUhNvvGDZu1Nwrs8GxAjBnyzxY9yVLI&id=61557461997442



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"...Como parte de las actividades sistemáticas de actos anticipados de campaña, el C. José Hernández, el 22 de marzo de 2024, realizó una visita a las personas adultas mayores, para posicionar su imagen y nombre, buscando generar simpatía para obtener una ventaja en la contienda electoral local del Proceso Electoral 2023-2024..." (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Agradable tarde con nuestra amiga Doña Chepita, como la conocen de cariño en el ejido Km 36. Siempre es grato charlar con nuestros adultos mayores y aprender de sus enseñanzas" (sic).



TEEC/PES/35/2024

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"...Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, a lado de perfil se lee:

José "Pepe Ama" Hernández Cruz

22 de marzo

Agradable tarde con nuestra amiga Doña Chepita, como la conocen de cariño en el ejido Km 36.

Siempre es grato charlar con nuestros adultos mayores y aprender de sus enseñanzas.

Asimismo se visualiza una fotografía en la que se observa al C. José Hernández Cruz, con camisa en color blanca y pantalón azul, junto a una persona de sexo femenino de la tercera edad, con vestimenta típica de la región, al parecer se encuentra en una vivienda tradicional, al parecer se encuentra posando para una foto.

La publicación que cuenta con 40 reacciones, 6 veces compartido" (sic).

PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122107545008248733&id=61557461997442&mibextid=WC7FNe&rdid=STX8palaQgxDZyi





TEEC/PES/35/2024

En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

"...Dando continuidad a la realización anticipada de campaña, en búsqueda de una ventaja indebida, el C. José Hernández Cruz, el 24 de marzo de 2024, realizó una reunión ante un gran número de asistentes para postular su imagen y nombre, siendo él quien dirige la reunión con la intención de generar simpatía entre las personas agricultoras para que se unan a su proyecto político pues refiere "Seguimos sumando y fortaleciendo", en un claro posicionamiento anticipado pues el denunciado busca adeptos para que le den su voto en la contienda electoral local del Proceso Electoral 2023-2024..." (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"...Seguimos sumando y fortaleciendo más productores del cultivo de jamaica" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"...Se observa una publicación de Facebook, donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, a lado de perfil se lee:

José "Pepe Ama" Hernández Cruz

24 de marzo

Seguimos sumando y fortaleciendo más productores de cultivo de Jamaica.

Asimismo se visualiza una fotografía en la que se observa a ua persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, complexión gruesa, al parecer es el C. José Hernández Cruz, porta camisa blanca, frente a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas, se les visualiza debajo de un tinglado de una casa color naranja.

La publicación que cuenta con 30 reacciones, 4 veces compartido" (sic).



PUBLICACIÓN DE FECHA UNO DE ABRIL.

Respecto a la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07m5AEjxejWt4mPxjefgQtTbK11P8rEqY4x5i58Hja6UWDcppy8BgqF7knFdjGUI&id=61557461997442



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Los hechos descritos de actos anticipados de campaña se concatenan con el registro del C. José Hernández Cruz, como candidato por la Diputación Local del Distrito Electoral XIII, por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se advierte de la publicación realizada en su perfil el día 1 de abril de 2024..."(sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Gracias a Dios y a mi compañera de vida familia y amig@s por acompañarme a presentar mi registro de manera oficial a Diputado Local por El XIII. La constancia y trabajo de 20 años hoy nos permite alcanzar esta nominación legítima. ¡Va con toda la fuerza, pero sobre todo va con todo el corazón por delante!" (sic).



TEEC/PES/35/2024

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

“...Se observa una publicación de Facebook, donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, a lado de perfil se lee:

José “Pepe Ama” Hernández Cruz

1 de abril a las 8:19 pm

Gracias a Dios y a mi compañera de vida familia y amig@s por acompañarme a presentar mi registro de manera oficial a Diputado Local por El XIII. La constancia y trabajo de 20 años hoy nos permite alcanzar esta nominación legítima. ¡Va con toda la fuerza, pero sobre todo va con todo el corazón por delante!

Debajo una imagen compuesta de 3 fotografías

La publicación que cuenta con 47 reacciones, 6 comentarios, 17 veces compartido

Seguidamente se procede a describir cada una de las fotografías” (sic).

Así mismo se describen las fotografías:

Foto 1	Se observa al C. José Hernández Cruz, con camisa en color blanco y pantalón azul, abrazando a una persona de sexo femenino de compleción media con vestimenta en color blanco y estampado de flores en color rojo sujetando e una de su mano un documento, atrás de los antes descritos se visualizan otras personas, tres del sexo femenino y una persona del sexo masculino al parecer se encuentran en una explanada verde o jardín.
Foto 2	Se observa al C. José Hernández Cruz, con camisa en color blanco y pantalón azul, portando al frente un documento, acompañado de un grupo de personas de diferentes edades, entre los que se visualizan menores de edad, se encuentran en una explanada verde o jardín de una casa, al arecer posando para una foto.
Foto 3	Se observa a un grupo numeroso de personas de distintas edades o en un camellón o vía a persona de compleción media con camisa blanca, al parecer es el C. José Hernández Cruz, sujetando una planta, cerca de él una persona de sexo masculino con camisa azul y blanco, pantalón verde, se encuentra en una explanada verde al parecer con plantación de Jamaica.
Foto 4	Se observa a una persona de espalda de compleción media camisa de cuadros y pantalón café, al parecer se



TEEC/PES/35/2024

encuentra en una explanada verde al parecer con
plantación de Jamaica.

PUBLICACIÓN DE FECHA TRES DE ABRIL.

Respecto a la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0qhcj62NHt3XWcRYQp9zvC2EyVKPpcyyN1iZoM2M8YBBZAUaMfrbNCsUa5wGBTRZSI&id=61557461997442



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Con pleno conocimiento de su candidatura y de las fecha para la realización de actos de campaña, el día 3 de abril de 2024, el denunciado realiza una publicación para promocionar un cartel digital con su nombre e imagen, usando como distintivos los colores del PRI y haciendo un llamado exclamativo dirigido a la población de Escárcega pues señala: "¡Estamos listos!", esto como parte del posicionamiento anticipado de campaña..." (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Mi tierra hermosa merece toda nuestra fuerza y corazón
¡Estamos Listos!
Pepe Ama" (sic).*



TEEC/PES/35/2024

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*“...Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:
José “Pepe Ama” Hernández Cruz
3 de abril a las 7:00 am
Mi tierra hermosa merece toda nuestra fuerza y corazón
Asimismo se visualiza una fotografía en la que se observa a una
persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro, al parecer
es el C. José Hernández Cruz, porta camisa roja, asimismo se lee:
¡ESTAMOS LISTOS PEPE AMA! (sic).*

PUBLICACIÓN DE FECHA TRES DE ABRIL.

Respecto a la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02ha9xcedxqcHmZvB65X49BsonbPDqqqPseHTH9rGq9TjCJvswHwYgAcW4EW22qWu4l&id=61557461997442



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

“...Los días 3 y 6 de abril de 2024, el C. José Hernández, realizó reuniones y recorridos con las y los ciudadanos del municipio de



TEEC/PES/35/2024

Escárcega para posicionar su nombre e imagen, buscando generar simpatía entre el electorado y con ello una ventaja indebida..." (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Agradezco a las y los amig@s Cetemistas la invitación, siempre es un gusto estar cerca de ustedes. Mujeres y Hombres de Trabajo" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"...Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro a lado de perfil se lee:

José "Pepe Ama" Hernández Cruz

3 de abril a las 1:00 pm

Agradezco a las y los amig@s Cetemistas la invitación, siempre es un gusto estar cerca de ustedes. Mujeres y Hombres de Trabajo

Asimismo se visualiza una fotografía en la que se observa a una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro, complexión gruesa al parecer es el C. José Hernández Cruz, porta camisa blanca, frente a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas, se les visualiza en un terreno rural con árboles

La publicación que cuenta con 24 reacciones, 3 veces compartido" (sic).

PUBLICACIÓN DE FECHA SEIS DE ABRIL.

Respecto a la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RSSoxMXXMnGAqY6D5qfpBXVYCM1fBxsYm7WP3cqHXwksXbs4G3UDEhKvJoWw7x6HI&id=61557461997442



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que se relaciona con ella, el quejoso denunció:

"...Con lo anterior se confirman las acciones de promoción y proselitismo del C. José Hernández Cruz y que encuadran en actos anticipados de campaña, pues la calidad de candidato las viene refrendando en cada una de las publicaciones que viene realizando en la red social Facebook, trasgrediendo con ello la normativa electoral, pues sus actos de expresión fuera de la etapa de campaña son claras y precisas en los llamados que hace a favor de su imagen como candidato a la Diputación Local del Distrito Electoral XIII, por el Partido Revolucionario Institucional" (sic).

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Mis respetos para hombres y mujeres con un oficio donde el esfuerzo físico es muy grande. Gracias por la invitación apreciados amig@s Cetemistas" (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"...Se observa una publicación de Facebook, donde del perfil donde se visualiza una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro a lado de perfil se lee:



José "Pepe Ama" Hernández Cruz

6 de abril a las 12:24 pm

Mis respetos para hombres y mujeres con un oficio donde el esfuerzo físico es muy grande. Gracias por la invitación apreciados amig@s Cetemistas.

Asimismo se observa una fotografía en la que se observa a un grupo de personas algunos sentados en dos triciclos ambos de color rojo lo que parecer se encuentran en una plática se les visualiza en un terreno rural, con árboles" (sic).

CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, de las publicaciones denunciadas se advirtió lo siguiente:

1. El contenido de las mismas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como Diputación Local por el Distrito Electoral 13, con sede en Escárcega, Campeche, por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. El mensaje que contiene dichas publicaciones no expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna invitación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, dada la naturaleza que guardan entre sí las publicaciones y bajo la perspectiva de una posible comisión de una falta a la ley electoral, en ese sentido, hará un razonamiento de forma conjunta, pero analizando su peculiaridad y singularidad de cada una de ellas. Por lo que, del análisis global e



TEEC/PES/35/2024

integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que no hay acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos, por lo que este órgano colegiado considera que no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***³¹.

Ya que de las imágenes valoradas no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.

Además que, de la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que incidan en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por otra parte, aquella publicación en la que se advierte que el denunciado solamente da a conocer su registro de manera oficial a diputado local por el Distrito XIII, dicha publicación no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político que representa, así como el candidato oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía, de las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas sus manifestaciones.

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

³¹ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/35/2024

Máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos sexto, párrafo primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet³³.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

32 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

33 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



TEEC/PES/35/2024

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral Local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "votar por"; "elige a"; "emite tu voto por"; "vota en contra de"; "rechaza a"; acciones o declaraciones que no se visualizan³⁵.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor del denunciado, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, por falta del deber de cuidado.

Por ende, se determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a José Hernández Cruz, otrora candidato a la diputación local por el distrito electoral 13 por la coalición "Fuerza y Corazón por Campeche" por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y al Partido Revolucionario Institucional por falta del deber de cuidado.

³⁴ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0136-2024->

³⁵ Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.

**NOVENO. INTERÉS SUPERIO DE LA NIÑEZ.**

Este órgano jurisdiccional electoral local, no pasa inadvertido que de la inspección ocular OE/IO/067/2024³⁶, realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, de fecha veintinueve de abril, se desprende que en una de las publicaciones realizadas por el denunciado se pueden observar a menores de edad con el rostro descubierto, por lo que este órgano garante debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, aquellos escenarios en los que exista participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, toda vez que son un sector de la población que se encuentran en un grado de vulneración y riesgo potencial distinto a otros; por lo que requieren de una atención y respeto principal.

Atendiendo a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral de este órgano colegiado, de manera oficiosa ordena, en razón de la publicación difundida en la cuenta de red social *Facebook* identificada como "José "Pepe Ama" Hernández Cruz", un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, específicamente en la dirección URL https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07m5AEjxejWt4mPxjefgQtTbK11P8rtEqY4x5i58Hja6UWDcppy8BgqF7knFdjGUI&id=61557461997442.

En la cual se pueden apreciar las imágenes de menores de edad, por lo que este Tribunal Electoral local, cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos, como establece el artículo 4o. Constitucional Federal.

Esto, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

Por dichas consideración, **se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador**, a través del órgano competente, a efecto de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de los menores de edad que aparecen en las publicaciones, para ello deberá:

1. Investigar si la publicación e imagen que fue certificada por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/067/2024, de fecha veintinueve de abril, corresponden a propaganda político-electoral de los

36 Visible de foja 63 a la 68 del expediente.

37 Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS".



TEEC/PES/35/2024

partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición o a persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con el denunciado.

2. En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, del Instituto Nacional Electoral para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.
3. Bajo concepto de tutela preventiva, remítase copias certificadas del escrito queja al citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que inicie el procedimiento lo antes posible, para la implementación en su caso de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de los menores que aparecen visibles en la publicación que fue certificada por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/067/2024³⁸, de fecha veintinueve de abril.
4. Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, deberán remitir a este Tribunal Electoral local las constancias respectivas, para su resolución.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SER-PSL-33/2019³⁹.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del órgano competente, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, en atención a lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

³⁸ Visible en foja 66 reverso del expediente.

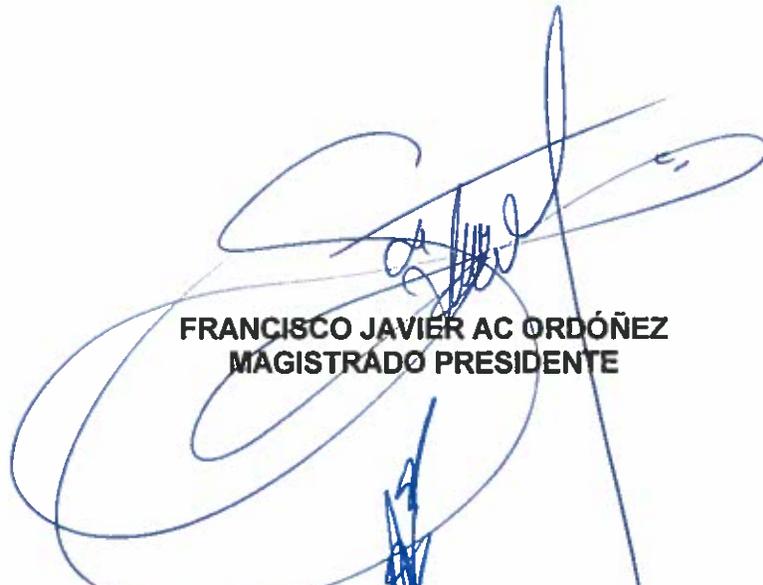
³⁹ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0033-2019.pdf>



TEEC/PES/35/2024

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TEEC/PES/35/2024


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (15 de agosto de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

